



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Fallo: 0039  
Proceso: TUTELA 2024-00057-00  
Demandante: ERNESTO OROZCO PRADA  
Demandados: Fiscalía General de la Nación y otros  
Tema: Debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Bucaramanga, febrero veintisiete de dos mil veinticuatro

Decide el Despacho la acción de tutela interpuesta por el señor ERNESTO OROZCO PRADA, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA UT CONVOCATORIA FGN 2022 – UNIVERSIDAD LIBRE**, buscando la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

Atendiendo los hechos expuestos se ordenó vincular por el extremo pasivo a la Fiscalía General de la Nación y Subdirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a los demás participantes de la convocatoria FGN 2022, en la modalidad de ascenso e ingreso en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito Especializados.

### LOS HECHOS DE LA TUTELA

Señala el aquí accionante que se inscribió al concurso de méritos para proveer en carrera administrativa el cargo de Fiscal Delegado antes Jueces Penales del Circuito Especializados, convocado por la Fiscalía, siendo admitido el 15 de agosto de 2023 tras superar la verificación de requisitos mínimos.

Aduce que al momento de su inscripción presentó certificado laboral del cargo que desempeñaba en provisionalidad como secretario del Juzgado 5º civil del circuito de Bucaramanga, certificación que además informa que labora para la Rama Judicial desde el 4 de mayo de 2009.

Asevera que posee una experiencia profesional del 30/10/2018 al 13/04/2023, lo que corresponde a 4 años 3 meses y 15 días, por lo que cumple con el requisito mínimo de experiencia para el cargo al que aplicó.

Indica que contrario a lo expuesto, la UT Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y la Universidad Libre, dispuso:

“En primer lugar, refiriéndonos a la certificación laboral expedida el 13 de abril de



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

2023 por la Dirección Seccional Bucaramanga del Consejo Superior de la Judicatura de la Rama Judicial, la cual indica que el concursante presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 04 de mayo de 2009 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO CIRCUITO Grado 00, frente al particular se reitera que no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que la certificación señala que el último cargo desempeñado por el concursante fue el de SECRETARIO CIRCUITO Grado 00, razón por la cual, dicho documento no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas y en consecuencia no puede ser validado”.

Señala que acreditó la calidad de: Abogado, tecnólogo en administración de empresas de economía solidaria, administrador de empresas y especialista en derecho penal y criminalística. Sin embargo con extrañeza, mediante resolución No.018 de 3 de Enero de 2024 se le excluyó del concurso bajo los siguientes argumentos:

“Al respecto, se indica que teniendo en cuenta el análisis expuesto sobre el cual se determinó el estado de ADMITIDO del concursante ERNESTO OROZCO PRADA en la etapa de VRMCP, se evidenció que la equivalencia utilizada en el caso del aspirante con la finalidad de suplir el requisito de experiencia no es aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128, los cuales contemplan que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal.

En este punto debe tenerse en cuenta que el sistema de equivalencias o alternativas ha sido consagrado con la finalidad de permitir que, en algunos eventos, cuando los aspirantes no cumplen de forma directa con el requisito mínimo del empleo para el cual se postuló, puedan llegar a ser compensados con la acreditación de estudios, siempre y cuando exista una autorización legal para ello.

En el caso bajo examen y una vez revisada la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados en todos los niveles, los artículos 127 y 128 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, si bien establece los requisitos para desempeñarlos, también lo es que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones”

Relata el actor, que impetró el recurso de reposición incoando la revocatoria del acto administrativo para que en su lugar se tuviera en cuenta la certificación laboral o en su defecto las equivalencias del caso. Sin embargo, mediante Resolución 469 de 26 de Enero de 2024 se mantuvo la decisión de exclusión del concurso.

Sostiene que la tutela procede por cuanto atañe a un acto de trámite y la Corte Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de vía de reclamación ante lo contencioso administrativo, de manera excepcional existe el riesgo de un perjuicio irremediable.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Atendiendo a lo expuesto solicita proteger los derechos que considera conculcados y se ordene valorar los documentos cargados para acreditar la experiencia profesional, al menos para acreditar el requisito mínimo de los 4 años para acceder al cargo para el que aplicó, consecuentemente ordenar que en el término de 48 horas sea incluido nuevamente en el concurso, se le asigne el puntaje correspondiente a la valoración de antecedentes para continuar con las etapas del concurso.

### LA RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

#### **-LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CONFORME A LO INFORMADO POR LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**

Señaló que con ocasión a la acción de tutela procedió a revisar nuevamente la documentación del actor, encontrando:

- Que acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación con el título de – DERECHO- otorgado por la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – Uniciencia.
- La certificación expedida por la RAMA JUDICIAL el 13 de abril de 2023, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que no especifica los periodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.
- Refirió que el requisito de experiencia exigido en el código OPECE en la cual se encuentra inscrito es: 4 años de experiencia profesional.
- El Acuerdo No.001 de 2023 en el Art. 17 dispone:

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

(...)

#### FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

vacante.

- Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
- Experiencia Docente: es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

### ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en guía de orientación al aspirante para la etapa de verificación de requisitos mínimos de participación y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos.

Sostuvo que ni la UT CONVOCATORIA 2022 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al accionante con ocasión de las etapas desarrolladas en el concurso. Resaltó que existen normas expresas y claras que señalan la oportunidad para excluir a un aspirante en cualquier momento por la falta del cumplimiento de requisitos mínimos.

Precisó que para el cargo se requería como requisito mínimo de estudio el título profesional en derecho y como requisito mínimo de experiencia 4 años de experiencia profesional. El actor acreditó el título de derecho y el título de postgrado le dio equivalencia de 3 años de experiencia profesional. Frente a la experiencia, el documento presentado no se consideró válido toda vez que no especifica los periodos en los cuales ejerció los cargos o funciones, siendo imposible determinar el tiempo total y el tipo de experiencia de que trata.

En estas condiciones, se entra a decidir lo que en derecho corresponda teniéndose en cuenta para ello las siguientes,



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

### CONSIDERACIONES:

El ámbito conceptual que delimita el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace la Constitución Política en su artículo 86 como en el Decreto 2591 de 1991 que la desarrolla legalmente y el Decreto 306 de 1992 que lo reglamenta; en efecto de dicha normatividad se desprende teóricamente la noción de esta trascendental figura jurídica.

La acción de tutela entonces, es una Institución Especial cuya finalidad es proteger los derechos y las garantías fundamentales mediante un procedimiento jurídico preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. De acuerdo con el pensamiento del legislador primario, plasmado en el artículo 86 de la carta Política la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1992, reglamentarios de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ello tal y como lo advierte la Corte Constitucional en razón de su excepcionalidad, no puede abusarse de ella, cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios, con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que existen dos modalidades básicas de procedencia de la tutela; en primer lugar, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es idóneo frente a la vía ordinaria por presentarse una situación concreta a fin de evitar un perjuicio irremediable. Acorde con lo anterior, el Juez de Tutela sólo podrá intervenir, cuando se evidencie una flagrante vulneración de los derechos fundamentales, o se presente un desconocimiento absoluto de la normatividad vigente, por lo arbitrario de la actuación bien sea de la administración o incluso de un particular, que raya con la ilegalidad y se presenta arbitraria e injustificada.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL Y CONCRETO

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, en principio la acción de tutela es improcedente cuando se demandan actos administrativos, por cuanto existen diversos mecanismos judiciales que pueden ser empleados para su cuestionamiento ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional excepcionalmente ha admitido la procedencia de la tutela en estos casos cuando (i) existe una amenaza de perjuicio irremediable o (ii) los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos en el caso concreto.

De igual forma, cuando la acción se dirija contra actuaciones de la administración de carácter general y abstracto, la Corte Constitucional se pronunció al respecto:

“No obstante lo anterior, el artículo 4º de la Constitución exige que, “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”, por lo que, por vía de excepción, es perfectamente posible que el juez competente analice la constitucionalidad de un acto administrativo de contenido general cuando éste afecta derechos fundamentales. Dicho de otro modo, la constitucionalidad de un acto administrativo de contenido general puede ser evaluada mediante dos vías: por vía de acción, cuya regla general se realiza mediante la acción de nulidad, que es el mecanismo de control de constitucionalidad destinado para retirar del ordenamiento jurídico la disposición y, por vía de excepción, mediante la excepción de inconstitucionalidad que busca inaplicar el acto administrativo de carácter general para el caso concreto.

(...) Pero, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela para inaplicar actos administrativos de contenido general y abstracto, además de que se demuestre la violación o amenaza de un derecho fundamental, se requiere probar que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial para su protección o que, a pesar de que exista, ese mecanismo procesal no resulta idóneo para su defensa o resulta inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Entonces, a pesar de que si bien es cierto, por regla general, la acción de tutela no procede para proteger derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido general, porque existen otros mecanismos judiciales para su defensa, no es menos cierto que, por excepción, el juez de tutela puede inaplicarlos cuando el demandante logra demostrar que el medio procesal ordinario no es idóneo para la protección de su derecho o se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable”

### PERJUICIO IRREMEDIALE

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 (por el cual se regulan el trámite de la acción de tutela), esta sólo procede (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) cuando existiendo ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando se interpone para evitar la consumación de un



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

perjuicio irremediable en un derecho fundamental, evento en el que el amparo procede de manera transitoria. El perjuicio irremediable ha sido caracterizado por la Corte en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Adicionalmente, es transcendental indicar que la jurisprudencia de la Corte ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea de forma sumaria. La Corte ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, aludiendo al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la tutela y a la naturaleza informal de este procedimiento de defensa judicial.

Al respecto la H. Corte ha indicado lo siguiente:

“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, pero es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Finalmente, con respecto al análisis que se debe realizar a fin de verificar si un perjuicio es irremediable, atendiendo las circunstancias particulares del caso, se ha definido que éste debe ser: “(a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

### DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITO

Acorde a lo ha señalado por la Corte Constitucional, la carrera administrativa “es un mecanismo eficaz para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto favorece a darle a este “una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado, sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad.” Sentencia T507 de 2010.

Al respecto la Constitución Política en su artículo 125 señaló:

“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, es decir, con la carrera administrativa se busca, de un lado garantizar que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad y eficacia, y del otro que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa, siendo así indispensable la implementación del concurso público, el cual busca desterrar la selección de los funcionarios con base en criterios “subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.

“Debe entenderse, entonces que, por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado. “El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador en lugar del mérito”. En suma, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer están sujetos al principio del mérito, el cual se garantiza con la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes.

### Frente al caso en particular que nos ocupa:

El accionante acude a esta vía Constitucional buscando protección a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos de carrera administrativa al considerar que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la UT convocatoria FGN 2022 y la Universidad Libre le vulneran los mismos





### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

al haberlo excluido del proceso de selección para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados.

De entrada, debe sentenciarse que la presente acción Constitucional no puede prosperar al no encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales que se pregonan en el libelo; veamos porqué:

Perfectamente definido se tiene, que la procedencia del amparo Constitucional está supeditada a que el ciudadano se encuentre frente a una situación o acto concreto y específico del cual se vislumbre una violación o amenaza directa de los derechos fundamentales; en otras palabras, que se demuestre fehacientemente que quien es señalado como trasgresor de tales derechos en realidad haya incurrido en tales conductas sin justificación válida.

Lo que aparece evidenciado en esta acción, es que el accionante ERNESTO OROZCO PRADA se inscribió y fue admitido inicialmente en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nacional a través de la Comisión Especial de Carrera de esa entidad y la UT convocatoria FGN 2022 para el cargo de Fiscal Delegado antes Jueces Penales del Circuito Especializados. Que en la etapa de calificación de antecedentes la UT convocatoria FGN 2022 encontró que el actor no cumplía con el requisito establecido de la experiencia mínima, no obstante haberle validado 3 años de experiencia como equivalencia por el título de Postgrado, tras evidenciar que la certificación presentada no se ajustaba a los lineamientos de las normas del concurso, pues no especificaba el tiempo de inicio y terminación del cargo que ocupa en la Rama Judicial y es imposible establecer la experiencia y las funciones de que trata. La UT convocatoria FGN 2022 le notificó la decisión mediante la cual fue excluido del concurso por tal razón y contra ésta el accionante interpuso recurso horizontal el que se desató confirmándola.

Al pronunciarse sobre la tutela la UT CONVOCATORIA FGN 2022 sostuvo que era responsabilidad de los aspirantes acreditar el cumplimiento de los requisitos, no obstante para el caso, el accionante no probó la experiencia profesional en forma adecuada, toda vez que la certificación laboral aportada no se ajusta a los lineamientos establecidos desde el inicio de la convocatoria como reglas del concurso.

Ahora el punto fundamental que debe entrar a determinarse es si verdaderamente las entidades accionadas le están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora al haberlo excluirlo del proceso de selección a través de un acto administrativo.

Lo primero que ha de dejarse en claro, es que el accionante al momento de inscribirse en el proceso de selección, tuvo acceso y conoció a plenitud el Acuerdo No.001 de 2023 que regula todas las reglas del concurso, normativa que en su artículo 17 preceptúa los requisitos para validar la experiencia.

Por vía de tutela, pretende hoy día el accionante se valore y se de por satisfechos los requisitos legales en relación con un documento que la parte accionada encontró no cumplía con las formalidades de rigor, pretensión que escapa a las facultades del Juez



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Constitucional. Ahora, que tal situación representa un perjuicio irremediable para el accionante es algo que apenas se menciona, sin entrar a determinar los alcances de tal perjuicio.

Ahora, téngase por presente que es la entidad pública la llamada a observar el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL CONCURSO DE MERITOS que se apresta a realizar, y para ello, se tiene como punto de partida -la Convocatoria- como ley del concurso, ello por cuanto el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Así, el concurso de méritos un instrumento que debe garantizar la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, y se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Y para cumplir tal deber, la entidad profiere resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes sino también contiene los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse en cada una de las etapas del concurso, evaluación y toma de decisiones. Omitir las normas que ella misma, como ente administrador expidió, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atentaría contra el principio de legalidad, así como también contra los derechos de los aspirantes que se pueden ver afectados con la situación.

El actor pretende que a través de este medio constitucional se ordene a las accionadas reintegrarlo al concurso y tener en cuenta la certificación laboral presentada. Acceder a tal pedimento ocasionaría transgresión a los principios de buena fe y de confianza legítima, igualdad, moralidad e imparcialidad. A juicio de este fallador la inconformidad del actor no es posible resolverla por esta vía constitucional, por cuanto implicaría la modificación, basado en el interés personal, de los parámetros y criterios de evaluación condensados en la convocatoria FGN 2022. De ahí que, si el proceder de las accionadas obedece a la reglamentación del concurso de méritos, no ofrece reparo constitucional alguno como lo percibe el accionante.

Aunado a ello, el amparo tampoco procede ni siquiera como mecanismo transitorio, porque la situación de ERNESTO OROZCO PRADA lejos está de constituirse en un perjuicio irremediable; en primer lugar, porque no fue demostrado si quiera sumariamente y en segundo lugar porque al aceptar las reglas de la convocatoria, debía darle cumplimiento.

En este orden de ideas, en la presente acción no se evidencia vulneración o afectación a derecho fundamental alguno y tampoco como se expuso, se evidencia un perjuicio irremediable en consecuencia, la acción constitucional se torna improcedente respecto de las pretensiones del actor, tal como está establecido en el artículo 86 de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Constitución Nacional, en la medida en que no se trata de la vulneración de derechos fundamentales.

Suficientes preámbulos para que el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR la acción de tutela presentada en nombre propio por el señor ERNESTO OROZCO PRADA, en contra de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA UT CONVOCATORIA FGN 2022 – UNIVERSIDAD LIBRE, por lo razonado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar el presente fallo a los demás participantes en el proceso y que fueron vinculados a la presente acción. Para estos efectos, se dispone que la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN publique en su página web o en el aparte de la red correspondiente al proceso de selección e informen al correo electrónico allí consignado por cada uno de los participantes, la presente providencia, a fin de que los vinculados, tengan conocimiento de la decisión aquí adoptada.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a los accionados y comuníquese al tutelante.

**CUARTO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada.

**Firmado Por:**  
**Libardo Cortes Carreño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321c8f02eebb487e12ac0a931a0512417a1379729de883d44f063226438fe545**

Documento generado en 27/02/2024 01:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**